



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2017-Q/TC
AREQUIPA
RICARDO GIL SANCHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ricardo Gil Sancho contra la Resolución 15, de 15 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 00320-2015-0-0401-JR-DC-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Gerencia General del Poder Judicial y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha anexado a su recurso de queja todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; concretamente, ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado de: (i) la resolución recurrida vía RAC; y, (ii) la cédula de notificación mediante la cual dicha resolución fue notificada.
5. Sin embargo, sería inoficioso declarar inadmisibles los recursos de queja a fin de que se subsanen dichas omisiones porque: (i) es posible acceder a la resolución recurrida vía RAC a través del sistema en línea de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (*cf.* <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedacod.for.m.html>. Consulta realizada el 27 de febrero de 2018); y, (ii) la cédula de



notificación correspondiente a dicha resolución fue remitida a este Tribunal Constitucional por el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Oficio 5-2018-JEConstitucional-SCR/Exp- N° 320-2015 de 9 de enero de 2018.

6. El RAC de autos se dirige contra el extremo desestimatorio de la Resolución 12 de 30 de marzo de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:

(...) **CONFIRMARON** la Sentencia N° 164-2016, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, obrante de folios setenta y seis a ochenta y siete, que resuelve declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Ricardo Gil Sancho sobre proceso constitucional de amparo en contra de la Asociación Mutualista Judicial de la Corte Suprema y el Gerente General del Poder Judicial, con emplazamiento del Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; la **REVOCARON** en el extremo que ordenó restituir al demandante las sumas descontadas por concepto de aportes hechos a la Asociación Mutualista Judicial desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta su retiro efectivo de dicha asociación; y **REFORMÁNDOLA** dispusieron que la restitución de las sumas descontadas por concepto de aportes sea desde el mes en que se interpuso la presente demanda (...).

7. Lo anterior, evidencia que la Resolución 12 es parcialmente desestimatoria de la demanda. Por tanto, la parte pertinente de dicha resolución sí puede cuestionarse vía RAC de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, como ha ocurrido en el presente caso.

8. Empero, también está acreditado que, desde un punto de vista estrictamente formal, el RAC ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, si bien la Resolución 12 fue notificada al recurrente el 20 de abril de 2017, el RAC fue presentado recién el 5 de junio de 2017; esto es, después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

9. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2017 y proveído el 17 de marzo del mismo año, el recurrente acreditó un nuevo domicilio procesal. No obstante ello, como consta en la cédula de notificación que obra a fojas 164, la Resolución 12 no fue notificada en el nuevo domicilio procesal del actor sino en su domicilio procesal anterior.

10. Por tanto, en la medida en que la Resolución 12 no fue válidamente notificada, no existe certeza respecto de la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de 10 días hábiles previsto para la interposición del RAC.

11. En consecuencia, desde una perspectiva constitucional, no es razonable concluir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2017-Q/TC
AREQUIPA
RICARDO GIL SANCHO

que el RAC fue presentado de manera extemporánea máxime si, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando “se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

12. Finalmente, debe tomarse en cuenta que, de la documentación contenida en autos, se advierte que el recurso de queja fue presentado por el actor dentro del plazo de 5 días hábiles previsto para tal efecto por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
13. Por lo expuesto, debe estimarse. el recurso de queja de autos porque el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
09 ABR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL